

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA No.02

Radicación: RAD:7636440890032020-00464
Proceso : JURISDICCION VOLUNTARIA - SUSTITUCION DE
PARTIDAS DEL ESTADO CIVIL
Solicitante: LEONOR BEJARANO LENIS

Jamundí – Valle, Enero treces de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a Dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CORRECCIÓN, SUSTITUCIÓN O ADICIÓN DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL, O DEL NOMBRE, O ANOTACION DEL SEUDONIMO EN ACTAS O FOLIOS DE REGISTRO DE AQUEL** promovido en nombre propio por la señora **LEONOR BEJARANO LENIS**.

PRETENSIONES:

La señora LEONOR BEJARANO LENIS, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.854.198, obrando en su propio nombre y representación solicita se ordena a la Notaria Primera del Circulo de Cali, que realice la corrección de su Registro Civil de Nacimiento en cuanto a su fecha de nacimiento siendo esta el 28 de junio de 1955 y no 28 de junio de 1957.

HECHOS:

Aduce en síntesis la actora las circunstancias que a continuación resume el Despacho:

La señora LEONOR BEJARANO LENIS nació el 28 de junio de 1955 en el lugar de habitación de su señora madre, y a quien su labor de parto le fue atendida por partera.

Que fue bautizada en la Parroquia San Nicolás como consta en el Libro 0055, folio 0043 y número 00169 donde se indica claramente la fecha de su nacimiento (28 de junio de 1955).

Que como quiera que su padre no la había reconocido fue convocado para ello (juez de menores) para que procediera al reconocimiento, diligencia que se dio dos (2) años después de su nacimiento, por lo que la fecha quedó erróneamente plasmada, como se puede corroborar con la partida de bautizo, existiendo un error en el registro civil de Nacimiento, siendo la fecha correcta de nacimiento el 28 de junio de 1955 y no 28 de junio de 1957.

Conforme la partida de bautismo los datos anotados en el registro civil son erróneos y no corresponden a la realidad, siendo necesaria su corrección.

TRÁMITE DEL PROCESO

Correspondió por reparto el día 18 de noviembre de 2.020 conocer a este Despacho Judicial la presente demanda, la cual al ser revisada se procedió mediante auto interlocutorio No. 2051 de fecha 3 de diciembre de 2.020 a

admitir la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, ordenando decretar las pruebas pedidas por la parte y proferir la sentencia anticipada de conformidad con el art.278 del C.G.P.

De esta manera se tienen como únicas pruebas las documentales aportadas por la parte interesada, y decretadas mediante auto del 3 de diciembre de 2020, a las cuales se les da el valor probatorio correspondiente, resultandos suficientes para proferir sentencia.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso en el artículo 577 numeral 11 ha consagrado como asunto que se tramita bajo el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, según el decreto 1260 de 1970. La Ley 92 de 1.938, por la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, determinó una nueva organización y dejó en cabeza del Estado las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales. Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

2. De conformidad con la normatividad citada, el legislador ante la probabilidad de ocurrencia de fallas al asentar en el correspondiente folio de registro información no ajustada a la realidad particular, se ocupó de señalar en normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, las formas o procedimientos para la corrección de los errores. La primera disposición, del artículo 88 dispone lo siguiente: *“Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”*.

Sin embargo, el artículo 89 dispone que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

3. Por lo anterior, la interesada acudió a este proceso de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que le sea corregido el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera del Circulo de Cali, registro No.3008, en cuanto a la fecha de nacimiento de la solicitante **LEONOR BEJARANO LENIS**, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.854.198, disponiéndose que su fecha de nacimiento correcta es 28 de junio de 1955 y no 28 de junio de 1957, pretensión que se encuentra debidamente contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Como prueba fue allegada la partida de bautismo de la solicitante Sra. LEONOR BEJARANO LENIS, expedida por la Parroquia de San Nicolas de la Arquidiócesis de Cali, con indicativo serial 1526481, donde consta que nació el **28 de junio de 1955**.

Nos encontramos frente a un proceso en el que no se advierte controversia de ninguna índole y en el que se valoran única y exclusivamente las pruebas documentales aportadas ab inicio con la demanda; al respecto se evidencia que claramente se cometió un error en la Notaria Primera del Circulo de Cali al asentar el registro civil de la señora LEONOR BEJARANO LENIS, toda vez que en la partida de bautismo, la cual data de fecha anterior al registro civil consta que la fecha de nacimiento fue el 28 de junio de 1955, y no 28 de Junio de 1957.

Así las cosas, es necesaria la corrección del registro civil de la solicitante y es por ello que se accede a su pretensión, en consecuencia, la suscrita JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LA CORRECCION del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora LEONOR BEJARANO LENIS, inscrito bajo el No. No.3008, en la Notaria Primera del Circulo de Cali, en cuanto a la fecha de nacimiento siendo la fecha de nacimiento correcta el 28 de Junio de 1955 y no 28 de Junio de 1957 como se asentó de manera errónea en el aludido registro civil de nacimiento. Líbrese en consecuencia el oficio correspondiente.

SEGUNDO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia y de todos los demás documentos necesarios, para efectos de llevar a cabo la corrección ordenada en el numeral que antecede. Expensas a cargo de la interesada.

TERCERO: ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO
PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**En estado No. _03___ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.**

Fecha: Enero 14 de 2021

La secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD
ENRIQUEZ**